



<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Diego de Jesús Atehortua Agudelo
<b>Accionado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia
<b>Vinculados</b>	Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, Aspirantes inscritos al proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 Y 2406 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES y a las demás personas que tengan interés.
<b>Radicado</b>	05887-31-84-001-2023-00074-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia de Tutela N° 035</b> <b>Sentencia General N° 066 de 2023</b>
<b>Decisión</b>	Niega por improcedente

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Yarumal (Ant.), julio catorce de dos mil veintitrés.

Resuelve este Despacho la acción de tutela promovida por Diego de Jesús Atehortúa Agudelo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción.

### **ANTECEDENTES**

Expresa el accionante que se inscribió por medio de la plataforma SIMO como participante en concurso de méritos para ingresar a la carrera como docente, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, aportando para ello y como requisitos mínimos habilitantes copias de actas de pregrado, postgrado y certificado de experiencia laboral; el 25 de septiembre de 2022 presentó prueba escrita de aptitudes, competencias básicas y prueba psicotécnica. Como resultado el tres de noviembre de 2022 fue admitido al superar el puntaje mínimo exigido para el cargo de rector al que se presentó.

El 29 de marzo de 2023 le fue notificado por medio de la plataforma SIMO que no cumple con el requisito mínimo de experiencia, debido a que el documento

aportado carece de firma de quien lo expide, pasando al estado de no admitido, por lo que el cuatro de abril hogaño presentó reclamación, que fue decidida el 18 de abril siguiente para indicarle que continua en estado de inadmitido, arguyendo que la certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia carece del cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente.

Finalmente señala que, si bien se le dio respuesta oportuna a la reclamación, la misma no fue resuelta eficaz, de fondo y congruente.

## **PRETENSIONES**

De conformidad con los anteriores hechos solicita el accionante, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia que resuelvan de nuevo la reclamación propuesta, atendiendo todos los elementos en ella expuestos, emitan una respuesta de fondo, clara, con coherente con lo pedido y en caso de ser favorable la respuesta, pasar su estado ha admitido.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Vulneró la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia los derechos fundamentales del accionante con la valoración de los requisitos mínimos presentados para el concurso de méritos?

## **TRÁMITE Y REPLICA**

**1.** La acción de tutela fue admitida el 29 de mayo de 2023, en la misma oportunidad se dispuso a vincular al Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, las cuales así como las accionadas fueron notificadas el mismo día<sup>1</sup>.

**2.** Oportunamente, el Ministerio de Educación se pronunció para indicar que el accionante conocía los requisitos mínimos para el cargo, con la inscripción el aspirante aceptó todas las condiciones contenidas en el proceso de selección; acto seguido solicita el ente desvinculación del trámite, al considerar carece de competencia para realizar las convocatorias de selección por mérito o verificar la información contenida en el SIMO para los procesos de selección.

---

<sup>1</sup> Folio 17 del plenario.

3. A su turno la Universidad Libre expone que la normatividad vigente que rige el proceso de selección, esto es el Acuerdo de Convocatoria y sus anexos técnicos, determinan claramente que la documentación aportada a fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia debe llevar la firma, antefirma legible y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Por lo que, revisada la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, observa que el único documento aportado por el actor para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido resulta no ser válido.

Agrega que el Acuerdo de Convocatoria establece:

***"Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES***

*(...)*

#### ***4.1.2.2 Certificación de la Experiencia***

*(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono."*

*(Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador". (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Por ultimo señala que los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el dos de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día tres de marzo siguiente notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año; no obstante, posterior a ello, se consideraron los documentos cargados hasta las

23:59 horas del día 21 de marzo de 2023. Pese a ello, el actor no procedió con el cargue del documento válido, el cual solo se allegó en la etapa de reclamaciones, esto es de manera extemporánea.

Con lo expuesto solicita la entidad se declare improcedente la acción constitucional por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

**4.** Por otro lado la Comisión Nacional del Servicio Civil oportunamente anunció la improcedente de la acción constitucional, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3o de la Constitución Política, según el cual la tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

Señala que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Agrega que el actor culminó exitosamente su inscripción en el proceso de selección el día 20 de junio de 2022, fecha desde la cual conoció las condiciones que debían acreditarse para la certificación de experiencia, la apertura para el cargue y/o actualización de documentos se dio el día 10 de marzo de 2023, inicialmente por cinco (5) días, ampliando la fecha establecida hasta el 21 de marzo, es decir por un total de once (11) días, de tal forma que, contó con un total de 9.6 meses o 289 días para la consecución de la certificación en los términos señalados en el acuerdo, por lo que, no haberlo culminado sólo revela la desidia que le propenden las normas al concurso.

De acuerdo con lo argumentado solicita negar la presente acción, pues considera que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a las normas y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

**5.** Por otro lado, la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia reveló que cada aspirante de manera previa al cierre de la etapa de cargar los requisitos mínimos, debe solicitar ante la Entidad Territorial certificada, se expidan los tiempos de servicios en los cuales se detalle la experiencia, que una vez consultados los archivos, no se encontró solicitud por parte del accionante en ese aspecto.

**6.** Luego de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal de Antioquia para que se integre el contradictorio con los aspirantes inscritos al proceso de

selección y las demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite, se dio cumplimiento por el despacho y se ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la fijación de aviso notificando la vinculación aludida; lo que se constató por el despacho, sin que se presentara pronunciamiento por parte de otro aspirante o intereso.

---

Se informa que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL- ANTIOQUIA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por DIEGO DE JESUS ATEHORTUA AGUDELO, bajo el número de Radicación 2023-00074-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 2150 A 2237 de 2021 Y 2316 de 2022 Directivos Docentes Y Docentes. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, en ESPECIAL a los participantes en el concurso de meritos. si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el termino de (3) días.

 [ESCRITODETUTELA\\_DIEGODEJESUSATEHORTUAAGUDELO.pdf](#) [Descarga](#)  
[Detalles](#)

---

 [AUTOADMITE\\_DIEGODEJESUSATEHORTUAAGUDELO.pdf](#) [Detalles](#) [Descarga](#)

---

## CONSIDERACIONES

**1.** El Instituto de la Tutela lo consagra el artículo 86 de la actual Carta Magna. De manera amplia ha tenido un desarrollo interpretativo, tanto jurisprudencial, como doctrinal en lo tocante a su naturaleza, objeto, principios que la rigen, etc. El Instituto se creó para efectivizar, con prontitud, los llamados Derechos Fundamentales del ciudadano, con trascendencia a otros no reglados pero considerados históricamente como tales, cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública, o de un particular dentro de las condiciones diseñadas en la Ley. Reclama el mismo la no existencia de otro medio judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio de solución pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la Tutela.

Es por lo que el constituyente primario, en el artículo 86 citado, dejó sentado que, para la prosperidad de una acción de esta naturaleza, es indispensable la constatación de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, y que a la vez no exista otro mecanismo de defensa judicial por el cual se pueda lograr su protección. Así se instituye entonces como un mecanismo **subsidiario y residual**, que jamás puede ejercitarse como medio alternativo, paralelo o sustitutivo, de los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para la solución de los conflictos, a menos claro está, que se utilice como mecanismo transitorio con el fin de precaver un perjuicio irremediable, entendido éste en los términos como lo ha definido la doctrina constitucional<sup>2</sup>.

**2. El régimen de carrera para la provisión de cargos.**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, entre otras.

El artículo 125 de la Constitución consagra como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, a la cual se ingresa por concurso público de méritos, aplicable también para ascender a un cargo de mayor nivel. "(...) El sistema de concurso de méritos y el acceso a un empleo a través del régimen de carrera, constituyen un sistema técnico de provisión de personal y de promoción dentro de principios de imparcialidad e igualdad, debiéndose garantizar que a la organización estatal y a la función pública accedan quienes reúnen los mayores méritos"<sup>3</sup>.

### **3. Procedencia de la acción tutela en concurso de méritos.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en principio, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos relacionados con los concursos de méritos, puesto que estos asuntos deben ser definidos por el juez contencioso administrativo, sin embargo, excepcionalmente la corte Constitucional ha establecido unas subreglas para la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito, así:

*"Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*

*(...) en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante"<sup>4</sup>.*

**4.** Descendiendo al caso de estudio, de los hechos narrados por la accionante, se extracta que, se inscribió al concurso de mérito para ingreso a la carrera docente No. 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, frente a la cual superó el puntaje mínimo exigido, pese a ello, el 29 de marzo de 2023 se le informó por

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 602 de 2011

<sup>4</sup> Sentencia T-081 de 2022

medio de la plataforma SIMO que no cumplía con el requisito de experiencia, debido a que el documento aportado carecía de firma de quien lo expide, por lo cual pasó al estado no admitido, frente a la decisión hizo reclamación, pero en respuesta de la misma se confirmó la decisión.

De las respuestas allegadas se extrae que el actor conocía los requisitos mínimos para optar al cargo, los aceptó con la inscripción al concurso, contó con tiempo suficiente para solicitar el certificado ante la Secretaria de Educación de Antioquia y realizar la actualización de los documentos mínimos requeridos, en tanto se habilitó día 10 de marzo de 2023, inicialmente por cinco (5) días, ampliando la fecha establecida hasta el 21 de marzo de la misma anualidad, sin que el concursante efectuará modificación alguna.

Ahora, en punto al reclamo que presenta el actor frente a la exclusión del concurso, se observa que el ente encargado dio respuesta clara y de fondo a lo planteado por el concursante, razón por la cual se descarta también la vulneración al derecho de petición requerida por el accionante.

Puestas, así las cosas, en lo atinente a la existencia del medio de defensa judicial, partiendo del fin constitucional perseguido por el concursante para resguardar sus intereses, no procede la tutela como mecanismo definitivo, atendiendo que cuenta con la vía contencioso-administrativa para resolver la controversia, así como atacar los actos administrativos mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derechos.

En palabras de la corte, se trata de un debate llamado a ser dirimido por una cuerda procesal diferente, en tanto la acción de tutela no es el escenario judicial apropiado para zanjar este tipo de conflictos, en ese entendido el estadio procesal que elija ofrecerá en todo caso las garantías suficientes para la defensa de los derechos que considera vulnerados.

Así pues, no es este el mecanismo idóneo para reclamar lo que pretende el accionante, pues parafraseando la directriz Constitucional en estos asuntos, el carácter residual de la acción de amparo hace que esta solo opere en ausencia de otros medios judiciales de defensa, de ahí que no se admita su utilización para sustituir los cauces ordinarios o especiales dispuestos en el ordenamiento para ventilar los asuntos que someten los particulares a conocimiento de la jurisdicción. No se cuentan dentro de los objetivos de una acción de esta estirpe, el rescate de pleitos perdidos o la finalidad de revivir términos procesales que en su momento se tuvieron a su alcance, no es milagroso antídoto contra la negligencia o incuria de las partes.

En conclusión, el accionante tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la cual no ha hecho uso, frente a esto, es pertinente reiterar que la presente acción en sí misma no puede ser vista como *“una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace*

*aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales”<sup>5</sup>.*

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por DIEGO DE JESUS ATEHORTUA identificado con cedula de ciudadanía 98.469.721, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR** a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la notificación de la presente sentencia a través de un aviso divulgado en la página web.

**QUINTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

## **NOTIFÍQUESE**

**STELLA GÓNGORA SERRANO**  
**JUEZ**

JSMA

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.



**Firmado Por:**  
**Stella Gongora Serrano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Yarumal - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cabef8f0e8fe8b98ccb51bdd07878dd08a0974014a58dad7e534b4347e98b3**

Documento generado en 14/07/2023 03:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**